

Dara velpachos ve vicio quarromes.

DELLO QVARTO, AN MEDSEYSCONNOOSYO BENTA E RESIDE.

REAL ORDEN.

PARA PONER EN LIBERTAD A CIERTA CALIDAD DE GITANOS en quienes concurran las calidades que en ella se expresan.



OR los graves motivos, que ha echo muy notorios el attrevimiento de los que se llaman Citanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados, resolvió la piadosa justificacion de S. M. alsi por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez à esta multitud de

gente infame, y nociva, el que se recogiessen quantos habitaban en estos Dominios con el nombre, y opinion comun de Gitanos, acreditandolo juntamente con sus malas operaciones, cuyo importante encargo sue cometido por Orden general à todas las Justicias, y cada una en su Territorio procurò practicarlo ri-

gurosamente en el modo que le comprehendiò.

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo à repetidas quexas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivian, y havian vivido ajustados siempre à los preceptos de las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenian contrahidos legitimos matrimonios: que educaban sushijos con honelto porte, y buenas costumbres : que se mantenian de su trabajo en labores del campo, y oficios mecanicos: y qué por configuiente los bienes, que posseian muebles, ò raices, no havian sido adquiridos criminosamente; con lo qual concurria, que en todo su trato manifestaron haver sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviessen la menor causa para processarles, y que como tales contribuian con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Quando el Rey (que Dios guarde) havia creido dexar de una vez bien curados sus Dominios de el antiguo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, ò maliciosa usurpacion de este nombre tenìa infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturba dos los piadosos sines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el malfundado concepto de los executores; y no debiendo consentirse excesso alguno culpable contra la Real mente: Manda S. M. que permaneciendo en su fuerza la deliberacion sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no havian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haverfaltado à alguno de sus Capitulos, los demàs en quienes se verificare el cumplimiento de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estàr, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

Y para que esta declaración de S.M. que ha hecho necessaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de alguna equivocacion en el hecho de separàr los malos de los buenos: Manda igualmente S.M. que antes de poner en libertad à qualquiera individuo de los aprehendidos, ò recogidos, haga Vmd. informacion lecreta . acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, sobre su vida, y costumbres; y en el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituidos à los domicilios que tenian, entregandoles todos sus bienes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo se ha de executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, ò por origen se dicen Gitanos, han sido comprehendidos en la Real Orden de S. M. quien solo haquerido desde el prindipio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no à los que han sabido con sus Procederes consundir el mal eco de aquella delinquente voz.

Y para la practica de esta Real Resolucion tendrà Vmd. presente la Instruczion siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable à qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que

habla, y en que siempre debiò entenderse.

INSTRUCCION, QUE HAN DE OBSERVAR TODOS LOS COMANDANTES.
Generales, Governadores, Corregidores, y fusticias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de la antecedente Real Orden de S. M. en declaración de la expedida para el recogimiento de los que se dicen Gitanos.

en la forma siguiente.

UE todos los que por partidas de Desposorios conste ser legitimas mente casados in facie Ecclesia, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, à otras formales declaraciones de no ser Gitanos, ò que en consequencia de los vecindarios, que ses estaban señalados, se verisique por informacion secreta, acompañada del informe del Presado, Parroco, ò Parrocos respectivos, que vivian arreglados à las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean restruidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arregio, à los propios Pueblos donde eran naturales, y tenian vecindad; y que si tenian bienes raices, ò de otra qualquier especie, se les restituya promptamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca à los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, contodos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira à los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de pastar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera excesso) à los Comandantes, y Governadores, para que dispongan su restitucion, y condu-

cion con toda la brevedad possible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprehender, como và dicho, à los inocentes, y que por consequencia se supone ser gente arreglada, y de buen vivir, se practicarà sin la menor extorsion de prisones, ni Tropa, y solo con Despachos de dichos Comandantes, y Governadores, para que con los Bagagescorrespondientes, que han de apromptar las Justicias por transitos, passen à sus vecindarios, señalandoles el termino competente à este sin, y acompañandoles un Escrivano, y uno, ò dos Ministros, que assienten en el mismo Despacho la diligencia de haver llegado à aquel Pueblo, entregandoselo à la Justicia, para su govierno en el transito siguiente: Debiendo ser de la obligación de cada Justicia la disposición de repartir por carga Concegillos Bagages, ò Carros que sueren precisos, à medida de las partidas, quadrillas, ò personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos via recta; el acompañarlos con el referido Despacho, y Comissarios; y el darles cubierto, lumbre, y luz. En intelligencia, de que para su sustento han de recibir en diaero, en los parages de que salieren, y de los

efectos que hasta entonces se les subministrò, el socorro reglado à los diasde viage que se les consideren.

safai contain a safatra an an

IV. Que luego que lleguen à sus vecindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivau arreglados à las expressadas Leyes, Pragmaticas, Decret os, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto trage de los demás Paylanos, y Naturales, ni llamarfe Giranos, ni se permita le les llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido en los Dominios de S.M. como lo han descado las mismas Leyes, y Pragmaticas, ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecanicos, que licitamente pueden usar, y exercer los demás Vassallos, empadronandolos en sus repartimientos, para que contribuyan como los demás Vecinos, observando todo lo demás prevenido en las referidas Leyes, Ordenes, y Praginaricas, baxo las penas establecicidas en ellas; y que à los hijos menores, separados de sus padres, les pongan à oficios, ò à servir, precisando, en caso necessario, à los Menestrales à que les den su aprendizage, pena de 500. ducados, y de proceder contra ellos à lo demàs

que haya lugar.

V. Que los que en consequencia de esta restitucion, y nueva providencia queden assignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecindario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es à la labranza, y cultura de lastierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias in scriptis sucra de ella, para algun preciso destino desus comercios, y oficios, como no sea à las Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones; y especialmente con la de que passado sin haverse restituido, se procederà contra ell os por todo rigor à la imposicion de las penas establecidas contra los demás, en que manda S. M. à las Justicias no excedan en manera alguna, baxo la pena de privacion perperua de sus empleos; declarando, como lo hizo el Rey Padre, nuestro Señor, en el año de 1745, que todos los Gitanos, que lalgan de sus Domicilios en otra forma, se tengan por rebeldes, incorregibles, por vandidos publicos, y enemigos de la paz; y que por el milmo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas suera del referieo termino, incurran irremissiblemente en la pena de muerte, y sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida, como à aleves, y ladrones famosos, salteadores de caminos, como assiestan estimados en varias Provincias.

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera classe, ò condicion que fean, casados, ò solteros, en quienes no concurran los requisitos enunciados en el Capitulo I. de haver vivido arreglados à las Reales Pragmaticas, Leyes, Decretos, y Providencias de el Consejo, aunque tengan Executorias, Declaraciones, ò Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen à trabajar à las obras publicas, ò Realesen qual esquira destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se auvieren por convenientes à estos fines, y à su seguridad; y que al que se huyere,

sin mas justificacion, se le ahorque irremissiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas à este fin en las Capitales donde no las haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar à servir, ò à las Fabricas; y que esto se execute desde luego con las casadas, à cuyos maridos se les diere el expressado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo milmo le practique con las viudas, procurando las Justicias su applicacion, y que sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, apercibiendolas seran estrañadas de estos Dominios si no vivieren arregladas, y con applicacion, y salieren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que à los viejos, y viejas, ò que esten imp edidos, ò inutiles, se les destine à las Casas de Misericordia, Hospitales, ù otros lugares pios, para que acaben su vida.

mara ori pachos de oficio quatro mis.

SELLO ON ARTO, ANO DE MIL SELENTOS Y QUA: RENTA Y NVEVE.

Quele llamen por Edictos à todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30. dias; à cuyo fin ofrece S. M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consequencia le huelvan à establecer en la forma expressada, para con los demás, haciendoles las notificaciones, y apercibicados referidos; y que si passado dicho termino se mantuvieren profugos, le persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes. vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos, y que à los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expressada.

IX. Y ultimamente ha refuelto S. M. renovar lo mandado por el Rey Padre. nuestro Señor, à Consulta del Consejo de 17. de Septiembre de 1745. en quanto à encargarle zele sobre el cumplimiento de la abligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, ò justificare extrajudicialmente su negligencia, ù omission culpable en quanto à los Capitulos expressados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego. consultandole lo que conviene separar a Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S. M. que no puedan fer consultados, ni

propuestos para otro alguno.

Lo que participo à Vmd. de orden de S.M. para lu inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiendole, que esta Orden la comunique por vereda à las Justicias de su Partido, y Jurisdiccion al milmo esecto, y que la coloquen en el Archivo del Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo Vmd .lo mismo por lo respectivo à essa Capital, para su inalterable observancia; y de haverlo executa do aísi, me darà cuenta. Dios guarde à. Vmd. muchos años. Madrid 28. de Octubre de 1749. Francisco Obispo de Barcelona. Señor

Don Gregorio Tellez.

En la Ciudad de Alcalà de Henares à dos dias de el mes de Noviembre de 1749. años. El Señor Don Gregorio Tellez Biruega y Cordova, Corregidor y Superintendente General de Rentas Reales por su Magestad de esta dicha Ciudad y su Partido. Dixo, que para que tenga efecto la Real deliberacion de su Magestad (que Dios guarde) comunicada à su Señoria, por el Ilustrissimo Señor Governa. dor de el Supremo Consejo de Castilla en veinte y ocho de Octubre proximo pasado, en los nueve capitulos, que contiene, mandava y mando se impriman los exemplares necessarios, y por vereda, se despachen copia à todos los Puelos de la comprehension de este Partido, para que las Justicias de ellos las coloquen en los Archivos de Ayuntamiento, y cumplan con la mayor puntualidad lo que en ellos le les ordena vaxo de las penas, y apercivimientos que le expressan en dicha Real Orden. Y assimismo se entregue una Copia à el Ayuntamiento de esta Ciudad. Assisu Señoria con acu erdo de el Infrascripto su Assessor lo proveyò, y firmò, doy fee. Don Gregorio Tellez. Assessor Doctor Don Miguel Jurado de los Reyes. Ante mi, Pedro Gil Asenxo.

Cuya copia de Real Orden, y Auto concuerda con sus originales de que certifico, y quedan en mi Escrivania de el numero perpetuo de esta Ciudad à que me remito. Alsa-Ledro Coll Francis

là quatro de Noviembre de 1749.